



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES

5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1979

Viernes 26 de octubre

Número 245

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2299/1979, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Estando en preparación una disposición legislativa sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en la que se establece un nuevo y más eficaz sistema de inspección y control de la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se hace preciso adoptar medidas que propicien la regularización por parte de las Empresas de sus situaciones de descubierto en el pago de las cuotas, con carácter previo a la aplicación de la misma, exonerándolas de responsabilidad.

A los indicados efectos, se establece un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas devengadas y no satisfechas con anterioridad, que permita a las Empresas la regularización paulatina de sus descubiertos, garantizándose, al mismo tiempo, el puntual cumplimiento de sus obligaciones sucesivas.

Por otra parte, se ha estimado procedente no otorgar condonación del recargo de mora por las cuotas debidas cuyo aplazamiento excepcional se establece, teniendo en cuenta el dilatado plazo que se ha considerado oportuno conceder para la iniciación del pago aplazado de las cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad So-

cial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los empresarios y demás responsables del pago de las cuotas de cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, cuya recaudación corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social, que adeuden cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, inclusive, y que debieron ingresarse antes del uno de septiembre siguiente, podrán regularizar su situación acogiéndose al aplazamiento y fraccionamiento, de carácter excepcional, que se regula en el presente Real Decreto, considerándose al corriente, a todos los efectos, en el pago de las cuotas debidas a la Seguridad Social a los sujetos responsables.

Dos. El sistema excepcional de pago aplazado que se regula en este Real Decreto será aplicable a los supuestos de falta absoluta de cotización por todos los trabajadores de la Empresa que figurasen dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate y también a quienes adeuden cuotas por diferencias a causa de haber declarado bases de cotización inferiores a las procedentes, de no haber cotizado por la totalidad del personal empleado o de haber aplicado epígrafes de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no correspondan a la actividad ejercida.

Tres. Para poder acogerse al excepcional sistema de pago apla-

zado que se establece, las Empresas deberán solicitarlo antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, siendo necesario haber ingresado previamente la aportación de los trabajadores correspondientes a las cuotas en descubierto.

A efectos de este Real Decreto, los pagos realizados por las Empresas por prestaciones satisfechas a sus trabajadores en régimen de colaboración obligatorio durante el periodo a que se refiere el apartado primero de este artículo tendrán la consideración de pagos en firme a la Seguridad Social.

Artículo segundo.

Uno. El pago aplazado de las cuotas debidas se iniciará a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, y se llevará a cabo ingresando el importe total de la deuda en el mismo número de plazos iguales mensuales consecutivos que el de meses a que correspondan las cuotas debidas, con un tope máximo de veinticuatro plazos.

No obstante, la periodicidad mensual que se establece, no se producirán ingresos de las cuotas aplazadas durante los meses de julio y diciembre, en los que las Empresas han de hacer efectivas a sus trabajadores las pagas extraordinarias reglamentarias de julio y Navidad.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, en los supuestos de deudas por diferencias originadas por las causas que se señalan en el número dos del artículo anterior, el número de plazos mensuales se determinará dividiendo el importe total de la deuda entre la cuantía de las cuo-

tas devengadas durante el mes de julio de mil novecientos setenta y nueve en la Empresa de que se trate.

Dos. Para determinar la cuantía del descubierto se aplicarán las bases, topes y tipos de cotización y recargo de mora que estuvieran vigentes en las fechas de los respectivos devengos de las cuotas debidas, y se deducirá del importe que resulte lo satisfecho por prestaciones en régimen de pago delegado.

En su caso, la cuantía del descubierto objeto de aplazamiento será incrementada por el importe de los gastos y costas a que se refiere el número dos del artículo quinto, así como con el de aquellos conceptos que se ingresen conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo tercero.

Será condición indispensable para la aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado que el empresario o sujeto responsable de que se trate no deje de ingresar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas que se devenguen entre el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y la fecha en que termine de efectuarse el plazo aplazado, ambas inclusive.

No obstante lo anterior, y a fin de facilitar la aplicación del presente Real Decreto, también podrán acogerse a lo dispuesto en el mismo quienes realicen el ingreso de las cuotas devengadas en agosto durante el mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, aplicándose el recargo de mora correspondiente si el ingreso tuviera lugar después del día veinte de octubre.

Artículo cuarto.

Uno. Los empresarios que deseen acogerse a este excepcional sistema de pago aplazado deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante escrito que se presentará en la correspondiente Tesorería Territorial o Agencia, con anterioridad al día uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El escrito indicado habrá de ajustarse al modelo que, a tal efecto, se apruebe por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social,

e ir acompañado por la documentación que, de igual forma, se señale. En todo caso, deberá acreditarse tener cumplido el requisito exigido en el número tres del artículo primero del presente Real Decreto.

Dos. Si la Tesorería General de la Seguridad Social apreciase la existencia de algún defecto en el escrito presentado o documentación que deba acompañarle, lo pondrá en conocimiento del empresario afectado para que proceda a subsanarlo en el plazo que se señale, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se entenderá que desiste de la solicitud formulada. En otro caso, no será necesario cursar comunicación alguna al interesado para que se entienda autorizada la aplicación de este sistema excepcional de pago aplazado, una vez transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo quinto.

Uno. Desde el momento en que se entienda la aplicación de este sistema excepcional de pago aplazado, se considerará que el empresario o sujeto responsable de que se trate se ha puesto al corriente en el pago de las cuotas comprendidas en el aplazamiento en cuanto a su responsabilidad.

Dos. Los procedimientos que se sigan en la actualidad, al amparo de los artículos setenta y nueve y ochenta de la Ley General de la Seguridad Social y también los de apremio y ejecución que se llevan a cabo, así como las actuaciones previas a los mismos, por descubiertos de cuotas que vayan a ser satisfechas con aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado, se suspenderán con mantenimiento de las garantías que se hayan constituido, y el importe de los gastos y costas originados hasta el momento de la suspensión pasará a incrementar la cuantía del descubierto aplazado; una vez que se haya ingresado la totalidad de la cuantía debida, serán sobreseídos. Igual medida se aplicará en caso de que existan expedientes de sanción, por los descubiertos indicados, que se encuentren en trámite.

Tres. Para que se produzca la suspensión indicada en el número anterior, el interesado deberá acreditar ante la Oficina Delegada de

la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social y ante el órgano ejecutivo, que ha presentado en la Tesorería General el escrito señalado en el número uno del artículo cuarto.

Artículo sexto.

Uno. La aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado quedará sin efecto si el empresario o sujeto responsable de que se trate, dejase de cumplir cualquiera de los plazos en los que deben efectuarse los sucesivos ingresos, o la condición establecida en el artículo tercero.

Dos. En los supuestos determinados en el número anterior se reanudarán los procedimientos o expedientes que se hubieran suspendido, conforme a lo previsto en el citado número dos del artículo quinto, y las cuotas adeudadas en ese momento volverán a considerarse en descubierto a todos los efectos.

Artículo séptimo.

Uno. En el caso de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas, formuladas al amparo de lo previsto en el artículo ochenta y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y disposiciones concordantes de los Regímenes Especiales, que se encuentren en tramitación y comprendan cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, el empresario o sujeto responsable interesado podrá desistir de su solicitud para acogerse, respecto del ingreso de las cuotas correspondientes a dichos periodos, al excepcional sistema de pago aplazado regulado en el presente Real Decreto.

Dos. En iguales condiciones a las que se establecen en el número anterior, podrán acogerse al expresado sistema excepcional los empresarios a quienes se hubiera autorizado con anterioridad otra forma de fraccionamiento y aplazamiento, en aplicación de los preceptos citados en dicho número.

Tres. El hecho de que hubiera recaído resolución denegatoria respecto a las solicitudes formuladas al amparo de los preceptos que se citan en el número uno, por los periodos a que el mismo se refiere, no será óbice para que los in-

interesados puedan acogerse a este excepcional sistema de pago aplazado.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, Juan Rovira Tarazona.

(B. O. E. núm. 240, de 6-10-1979)

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo provincial de trabajo, para la actividad de «Oficinas y Despachos», de Burgos, presentado en esta Delegación para su homologación, y

Resultando: Que como consecuencia del conflicto colectivo planteado por la representación social, al no haber llegado a acuerdo en las deliberaciones del citado Convenio Colectivo, el día veinticinco del pasado mes de septiembre, en el correspondiente trámite de comparecencia ante esta Delegación Provincial, ambas representaciones de la comisión deliberadora, acordaron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Resultando: Que el día 11 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio y su correspondiente documentación.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de

19 de diciembre y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que ajustándose el acuerdo objeto de estas actuaciones a los preceptos legales que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, citadas anteriormente, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, ni concurrencia con las circunstancias previstas en el artículo primero del Real Decreto 217/79, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de trabajo, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo provincial de trabajo para la actividad de «Oficinas y Despachos», de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.º-2 y en el art. 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las Empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado, y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo máximo de quince días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1977 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente Empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su inscripción en el Registro correspondiente, haciéndoseles saber a aquéllas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo de trabajo de ámbito provincial, para la actividad de "Oficinas y Despachos"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos y del resto de disposiciones concordantes con la materia, entre las representaciones de los trabajadores y de los empresarios, integrados en la actividad de «Oficinas y Despachos», de Burgos y su provincia.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a la totalidad de los empresarios y trabajadores, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ordenanza Laboral para la actividad de «Oficinas y Despachos» de 31 de octubre de 1972 y que no tengan Convenio específico.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las Empresas presentes o futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el art. segundo de este Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital o en la provincia, aun cuando las Empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de Empresas dedicadas a la actividad de «Oficinas y Despachos».

Sección 2.ª: *Vigencia y duración.*

Art. 5.º — *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor con efectos de 1 de julio de 1979, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y tendrá una duración de un año, finalizando, por consiguiente, el 30 de junio de 1980. Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha del vencimiento o a la de cualesquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

VACACIONES, JORNADA Y NIVELES

Sección 1.ª: Vacaciones.

Art. 6.º — *Vacaciones.* Todo el personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de una vacación retribuida cada año de 25 días naturales. Tendrá derecho a un día más por cada año de servicio en la Empresa y con el límite de 30 días naturales.

Sección 2.ª: Jornada.

Art. 7.º — *Jornada.* La jornada semanal de trabajo será de 42 horas semanales, con libre disposición por parte de las Empresas para distribuirlas entre las jornadas.

Sección 3.ª: Niveles.

Art. 8.º — *Niveles.* Los niveles de la Ordenanza se modifican a partir del 12, quedando establecidos en la siguiente forma: Nivel 12: Ordenanza y Vigilante; Limpiadora apartamentos, Limpiadora, Peones, Mozos. — Nivel 13: Aspirantes. — Nivel 14: Botones y Pinches.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: Absorción y garantía "ad personam".

Art. 9.º — *Absorción.* Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las Empresas y con las que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 10. — *Garantía "ad personam".* Se respetarán asimismo las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 2.ª: Comisión paritaria.

Art. 11. — *Comisión mixta paritaria.* Se crea la «Comisión Mixta Paritaria del Convenio», como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo. Esta Comisión Mixta estará compuesta por dos representantes de los trabajadores, que serán doña Teresa Puente Peña y doña Consuelo Benito Guerrero, y por dos representantes de los empresarios, que se-

rán don Julián Miguel de la Villa y don Jaime Ransanz Lafuente, correspondiendo la presidencia a quien en su momento sea designado para tal fin. Las misiones encomendadas a esta Comisión, serán independientes de las acciones que a otro nivel pudieran corresponder a las partes.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 12. — *Salarios.* En aplicación de lo pactado entre las partes, se establece la siguiente:

TABLA DE NIVELES SALARIALES

Categoría	Pesetas mes
Nivel 1	51.500
Nivel 2	49.500
Nivel 3	47.500
Nivel 4	45.500
Nivel 5	43.500
Nivel 6	42.000
Nivel 7	38.500
Nivel 8	36.500
Nivel 9	32.500
Nivel 10	28.000
Nivel 11	25.000
Nivel 12	22.500
Nivel 13	20.000
Nivel 14	14.000

Sección 2.ª: Complementos salariales.

Art. 13. — *Antigüedad.* Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas Empresas, consistente en trienios del 5 % sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Art. 14. — *Salidas y dietas.* Si por necesidades del servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 100 % de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio, y del 150 % cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo. En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados debidamente justificados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 15. — *Efectos retroactivos.* Con respecto a los efectos retroactivos, este Convenio entra en vigor a dichos efectos con fecha 1 de julio de 1979 y, en su consecuencia, por las Empresas se practicarán las liquidaciones correspondientes a sus empleados, conforme a los niveles salariales pactados, desde el día 1 de julio de 1979, incluyéndose, por tanto, en estos efectos la gratificación extraordinaria, todo ello independientemente de la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 16. — *Cláusula de precios.* Ambas representaciones, acuerdan y determinan que las mejoras establecidas en este Convenio, no repercutirán en el alza de los precios de los servicios prestados por las Empresas.

Art. 17. — *Disposición final.* A todos los efectos y para todo aquello que no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral para «Oficinas y Despachos», de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos y la Ley de Relaciones Laborales.

Burgos, septiembre, de mil novecientos setenta y nueve.

Ayuntamiento de Belorado

Don Santiago López Sancho, vecino de Villambistia, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de pescadería, en la lonja núm. 10 del bloque 1 de la Cooperativa de Viviendas «San Vitores», en esta localidad de Belorado.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se hace pública, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Belorado, a 8 de octubre de 1979. — El Alcalde, Valentín Santamaría.